

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal
Rad. Nro. 1100131030**2420230031700**

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto inadmisorio de la demanda, emitido el 25 de agosto de 2023.

Al respecto, en tal numeral se le pidió al demandante adecuar las pretensiones primeras y segundas subsidiarias en el sentido de señalar el tipo nulidad (absoluta o relativa) y simulación (absoluta o relativa), respectivamente, que se pretende sean declaradas. Sin embargo, frente a tales puntos el apoderado demandante optó por indicar simplemente que se declare la "nulidad absoluta o relativa" así como la "simulación absoluta o relativa" de la cesión de acciones/cuotas o partes de interés social realizada en la Escritura Pública No. 499 mediante la cual se protocoliza el Acta No. 8 de la reunión de la Junta Extraordinaria de Socios del 25 de marzo de 2008, sin que hiciera la distinción de tales figuras jurídicas como correspondía por ser excluyentes entre sí (art. 88 Núm. 2 del C. G. P.), es decir, sin que especificara si era la nulidad absoluta o relativa o la simulación absoluta o relativa la que pretendía de manera subsidiaria en la demanda.

Al respecto, téngase en cuenta que la demanda debe contener "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" (art. 82 num. 4°), por lo que no hacer la distinción entre la nulidad absoluta o relativa así como de la simulación absoluta o relativa en las súplicas de la demanda, genera una indeterminación en cuanto a las declaraciones que eventualmente deben hacerse al momento de la sentencia, *verbi gratia*, si es del caso decretar la nulidad absoluta se sabe que aquel vicio es de carácter insaneable, distinto al vicio relativo en donde la Ley contempla su saneamiento.

Por lo anterior, el Juzgado con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

Juez

C.C.R.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132d1c76ffd40cd17395981409ec46625741b356762bf859a367d905d0c07bf6**

Documento generado en 29/09/2023 08:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>